



# Regímenes de coparticipación de impuestos entre provincias y municipios. Primera Parte.

**Noviembre 1996**

**Fundación CECE**

**Presidente:** JUAN VITAL SOURROUILLE

## **INDICE TEMATICO**

**Prefacio.**

**I. Provincia de Buenos Aires**

**II. Provincia de Córdoba.**

**III. Provincia de Corrientes.**

**IV. Provincia del Chaco.**

**V. Provincia de Entre Ríos.**

**VI. Provincia de Mendoza.**

**VII. Provincia de Misiones.**

**VIII. Provincia de Santa Fe.**

## **PREFACIO**

Como es sabido, ha sido preocupación constante del CECE el estudio de las relaciones financieras entre los distintos niveles de gobierno. En los últimos meses ha elaborado una serie de publicaciones que analizan diferentes aspectos de las relaciones entre los gobiernos nacional y provinciales con el objeto de aportar los insumos necesarios para el debate de la futura ley de coparticipación federal de impuestos.

Somos conscientes de que los avances que creemos haber logrado son parciales. Queda aún un largo camino por recorrer. En esta oportunidad presentamos el resultado de los primeros pasos que nuestra institución da en una nueva dirección. Nos referimos a la coparticipación de impuestos entre los gobiernos provinciales y municipales. Esta problemática, usualmente olvidada en los estudios sobre el tema, requiere de un urgente replanteo que considere la



reformulación de la localización de las funciones de gobierno con la introducción de mayor descentralización en las diferentes funciones.

El CECE a comenzado a recopilar los antecedentes normativos del tema y, en esta oportunidad, ofrece los textos de los regímenes de coparticipación vigentes en las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Mendoza, Misiones y Santa Fe. En futuros documentos se publicarán las restantes.

En nuestro país, este tipo de iniciativas resultan excepcionales, básicamente por la dificultad en acceder a la información de base. En este sentido, el esfuerzo realizado llama la atención sobre la necesidad de mejorar las bases de información requeridas para la adecuada evaluación y formulación de políticas.

El trabajo de recopilación de la información ha estado a cargo de Laura Delfino y Daniel Vega. No obstante, el trabajo realizado no hubiera sido posible sin la colaboración de numerosas personas e instituciones que han dado una respuesta generosa a nuestra solicitud. Para la elaboración de este documento hemos recibido los aportes de la Dirección de Referencia Legislativa de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, la Dirección de Información Legislativa del Senado de la Provincia de Buenos Aires, la Dirección de Información Parlamentaria de la Cámara de Senadores de Córdoba, el Diputado Provincial Alfredo Acuña (Córdoba), la Secretaría General de la Gobernación de la Provincia de Córdoba, Diana Cernotto (FUNDEL-Córdoba), la Dirección de Información Parlamentaria de la Cámara de Diputados de Corrientes, la Dirección de Información Parlamentaria de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, el Diputado Provincial Julio Scarpino (Chaco), el Departamento de Información Parlamentaria de la Honorable Cámara de Senadores de Entre Ríos, la Dirección de Información Parlamentaria de la Honorable Cámara de Senadores de Mendoza, Dirección de Información Parlamentaria de la Legislatura de Misiones, el Diputado Provincial Raúl Salmoirago (Misiones), Dirección de Compilación de Leyes de Santa Fe y Liliana Riera.

## **I. PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

### **LEY 10.559**

(Texto ordenado por decreto 1069/95 del 02-05-95)

Artículo 1º: (Texto según Ley 10.752). Las Municipalidades de la Provincia recibirán en concepto de coparticipación el 16,14% (dieciséis con catorce por ciento) del total de ingresos que percibe la Provincia en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario, Impuesto a los Automotores, Impuesto de Sellos, Tasas, Retributivas de Servicios y Coparticipación Federal de Impuestos. El importe resultante de la aplicación de dicho porcentaje será distribuido:

a) El 58% (cincuenta y ocho por ciento) entre todas las Municipalidades de acuerdo a lo siguiente:

1) El 62% (sesenta y dos por ciento) en proporción directa a la población. Para los Municipios de la Costa, Pinamar, Villa Gesell y Monte Hermoso, a los efectos de la aplicación del presente



apartado, se tomará como población la resultante de la suma de los residentes permanentes en el lugar, más la doceava parte de caudal turístico receptado en cada uno de los Municipios a lo largo del año base, el que se calculará de acuerdo a los datos suministrados por la Subsecretaría de Turismo, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

2) El 23% (veintitrés por ciento) en forma proporcional a la inversa, de la capacidad tributaria «per cápita», ponderada por la población.

3) El 15% (quince por ciento) en proporción directa a la superficie del Partido.

b) El 37% (treinta y siete por ciento) entre las Municipalidades que posean establecimientos oficiales para la atención de la salud -con o sin internación-, de acuerdo a lo establecido por el artículo 21º de la presente ley.

c) El 5% (cinco por ciento) entre las Municipalidades que cubrieren servicios o funciones transferidas por aplicación del Decreto-Ley 9347/79 y sus modificatorias, excepto del sector Salud Pública, en función de la participación relativa que cada Comuna tuvo en el ejercicio 1986, en la distribución de la coparticipación por tales servicios o funciones.

Artículo 2º: A los efectos de la aplicación del inciso a) del artículo 1º, se entiende por capacidad tributaria a cada Municipalidad, la suma de las recaudaciones potenciales que resulte de aplicar las bases imponibles y alícuotas homogéneas, que determine la Autoridad de Aplicación de las siguientes Tasas o las que las suplanten:

a) Alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública.

b) Conservación, reparación y mejorado de la red vial municipal.

c) Inspección de seguridad e higiene.

d) Control de marcas y señales.

Artículo 3º: El producido de la explotación de Casinos que le corresponda a la Provincia por aplicación de los Convenios vigentes entre ésta y la Lotería Nacional se distribuirá de la siguiente forma:

a) El 6% (seis por ciento) del total de los beneficios brutos obtenidos por las respectivas salas de juegos, a las Municipalidades donde se encuentren ubicadas las mencionadas Salas, en forma directamente proporcional a los beneficios brutos obtenidos por los Casinos ubicados en las respectivas jurisdicciones durante el trimestre inmediato anterior.

b) El 18% (dieciocho por ciento) del total de los beneficios brutos obtenidos por las respectivas salas de Juegos, a la Administración Central, y

c) La diferencia entre el monto del producido a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo y los importes provenientes de la aplicación de los incisos a) y b) precedentes, a las Municipalidades de acuerdo a lo prescripto por el artículo 4º de la presente ley.

Los porcentajes establecidos se ajustarán proporcionalmente en los incisos a) y b) que anteceden, en la medida en que los recursos que perciba la Provincia en virtud de la suscripción de nuevos Convenios no satisfagan la distribución secundaria entre dichos incisos.

Artículo 4º: (Texto según ley 11.186). El importe resultante de lo establecido en el inciso c) del artículo anterior, se discriminará entre las Municipalidades conforme a los parámetros establecidos en el artículo 1º inciso b) de la presente ley.



Artículo 5º: La aplicación de las disposiciones de los artículos precedentes, implicará para el presente Ejercicio, que las sumas que correspondan a cada Comuna, en función del Decreto-Ley 9347/79 y del Decreto-Ley

9478/80 y sus respectivas modificaciones, se acrecentarán como mínimo en un cinco (5) por ciento, y como máximo en un cuarenta y seis (46) por ciento, previo ajuste cuando se hubieran producido provincializaciones de servicios.

A los fines del párrafo anterior se determinarán los pertinentes coeficientes correctores positivos o negativos para los Municipios alcanzados.

A los efectos de lo señalado en el presente artículo se computarán los datos que surjan de las estimaciones originales del Cálculo de Recursos de la Provincia sancionado para 1987 y se excluirá en todos los casos la coparticipación en el producido de la explotación de Casinos que corresponda a las Comunas en virtud de lo establecido en el artículo 3º inciso a), de la presente ley.

Artículo 6º: En función de lo dispuesto en los artículos precedentes, la Autoridad de Aplicación aprobará los coeficientes únicos de distribución entre las Municipalidades, dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente.

Tales coeficientes se modificarán cuando se produzcan variaciones en los parámetros previstos en el artículo 1º inciso b), y a partir del Ejercicio siguiente al que se comuniquen tales alteraciones a la Autoridad de Aplicación.

Los parámetros previstos en el artículo 1º -incisos a) y c)-, se mantendrán constantes por el período 1987-1990 inclusive.

Los coeficientes correctores mencionados en el artículo 5º -segundo párrafo- se mantendrán también constantes por el período 1987-1990, excepto cuando por aplicación de lo establecido en el segundo párrafo del presente artículo, en el artículo 8º y en el artículo 11º, se produzcan incrementos para las Comunas con coeficientes positivos. En tales circunstancias los aumentos se aplicarán a disminuir el coeficiente corrector hasta su eliminación, adecuándose en igual medida los datos de los Municipios con coeficientes negativos.

Artículo 7º: En base a los coeficientes resultantes de la presente ley el Banco de la Provincia de Buenos Aires transferirá diariamente a cada Municipalidad el monto de coparticipación correspondiente.

Artículo 8º: Establécese que cuando se produzcan bajas de servicios o funciones de lo que se hace referencia en el artículo 1º inciso c) se reducirá la coparticipación de las Comunas alcanzadas destinándose las sumas excedentes resultantes a incrementar la coparticipación del artículo 1º inciso b). La Autoridad de Aplicación determinará la oportunidad de la adecuación, la que no podrá exceder del 1º de Enero del año siguiente al de producida la baja.

Artículo 9º: La determinación anual de los distribuidores a que se refiere el artículo 1º, de la capacidad tributaria signada en el artículo 2º y de los demás parámetros que prevé la presente ley se hará, cuando corresponda, en función de las informaciones suministradas por las dependencias oficiales pertinentes, según lo determine la Autoridad de Aplicación.

Artículo 10º: Los Municipios de la Provincia no podrán establecer ningún tipo de gravamen a determinarse sobre los Ingresos Brutos o Netos, gastos o inversiones de la industria, el comercio y los servicios.



Se excluyen de la presente disposición la Tasa por derecho de construcción de inmuebles o delineación, la Tasa por derecho a los espectáculos públicos, la Tasa por habilitación de comercio e industria, la Tasa por inspección de Seguridad e Higiene y la Tasa por extracción de minerales.

Cuando la base de medición que se determine sean los Ingresos Brutos devengados o percibidos, las mismas se establecerán a conformidad con lo dispuesto en el artículo 35º del Convenio Multilateral.

Artículo 11º: Establécese que mientras no exista Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, los conceptos que ingresan a la Provincia, sustitutivos del aludido régimen, serán recursos coparticipables a las Municipalidades con excepción de los fondos que tengan destinos específicos.

Artículo 12º: El Ministerio de Economía será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 13º: Las disposiciones de la presente ley serán aplicables desde el 1º de Enero de 1987, con excepción de lo establecido, en los artículos 8º, 9º y 10º que regirá desde el 1º de Enero de 1988.

Artículo 14º: Derógase el Decreto-Ley 9478/80, los artículos pertinentes del Decreto-Ley 9347/79 y otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Artículo 15º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **II. PROVINCIA DE CORDOBA**

### **LEY 8524**

B.O.P: 23-1-96

Artículo 1º: Establécese el Régimen de Coparticipación de Impuestos entre la Provincia y sus Municipalidades y Comunas.

Artículo 2º: El fondo a coparticipar estará integrado por los ingresos provenientes de los siguientes recursos:

- a) Impuestos sobre los ingresos brutos u otros impuestos que reemplacen sus recargos, actualizaciones, multas y demás accesorios.
- b) Impuestos inmobiliario básico y adicionado u otros impuestos que lo reemplacen, sus recargos, actualizaciones, multas y demás accesorios.
- c) Asignación que reciba la Provincia de la Coparticipación Federal de impuestos, Ley Nº 23.548 de la Nación y sus modificatorias o de los acuerdos financieros que se establezcan entre ésta y la Provincia.

Artículo 3º: El monto total recaudado acorde al artículo 2º se distribuirá de la siguiente forma:

- a) El ochenta por ciento (80%) para la Provincia.
- b) El veinte por ciento (20%) para las Municipalidades y Comunas.



Artículo 4º: La distribución del monto que resulte por la aplicación del artículo 3º inciso b) se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El ochenta coma cinco por ciento (80,5%) para las Municipalidades constituidas como tales.
- b) El tres por ciento (3%) para las Comunas reconocidas.
- c) El uno coma cinco por ciento (1,5%) para la constitución de un fondo destinado a atender situaciones de emergencias y desequilibrios financieros temporarios de la Municipalidad o Comunas.
- d) El tres por ciento (3%) para la constitución de un fondo para financiar gastos de capital de las Municipalidades o Comunas.
- e) El doce por ciento (12%) para la constitución de un fondo para el financiamiento de la descentralización del Estado en el marco de la Ley 7850, de Reforma Administrativa.

Artículo 5º: El monto de la coparticipación correspondientes a la Municipalidades se distribuirá de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) El ventiuno por ciento (21%) en partes iguales.
- b) El setenta y nueve por ciento (79%) en función directamente proporcional al número de habitantes del Municipio conforme a la precisión del último censo de población, previa corrección para aquellos Municipios que su planta urbana se desarrolle entre dos Departamentos, y la que surja de la aplicación de un coeficiente de corrección que establecerá el cociente entre el total de habitantes del Departamento (zona urbana y rural) y este mismo número con la diferencia del total de habitantes no residentes en Municipios y Comunas (zona rural), que afectará proporcionalmente al total de habitantes establecidos censalmente en zona urbana de Municipios y Comunas del departamento considerado.

El Poder Ejecutivo ajustará de la forma que establezca la reglamentación, durante el curso del año 1996, el coeficiente de corrección de manera que tienda al valor de uno (1,00) identificando con precisión los habitantes que reciben servicios de Municipios y Comunas, incorporándolos directamente al número de habitantes definitivos.

Artículo 6º: El monto de coparticipación correspondiente a las Comunas se distribuirá de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) El cincuenta por ciento (50%) en partes iguales.
- b) El cincuenta por ciento (50%) en función directamente proporcional al número de habitantes de la Comuna con idéntico criterio y metodología establecida en el artículo anterior.

Artículo 7º: Las Municipalidades y Comunas que celebren acuerdos de prestación de servicios con circuitos electorales vecinos a su jurisdicción no incluidos en ésta ni en otra, con la metodología que establezca la reglamentación, podrán incrementar sus índices de coparticipación de acuerdo a los habitantes identificados en el último censo de población.

Artículo 8º: El Poder Ejecutivo Provincial, con intervención conjunta del Ministerio de Hacienda, Vivienda, Obras y Servicios Públicos y de Asuntos Institucionales y Desarrollo Social, determinará los índices de distribución de acuerdo a la información oficial suministrada por los organismos competentes. Los índices se modificarán de inmediato a la formación o disolución de Municipalidades y Comunas e inexorablemente al 1º de enero de cada año posterior al de realización del censo Nacional establecido para los años cero (0) y el censo



Provincial establecido para los años terminados en cinco (5). El Poder Ejecutivo realizará el censo de la Provincia en el año 1996, por primera vez.

Artículo 9º: El Poder Ejecutivo reglamentará el manejo de los fondos creados por el inciso c) del artículo 4º de la presente Ley, para asegurar la asistencia financiera de Municipios y Comunas que atraviesen momentáneamente dificultades para el cumplimiento de sus políticas presupuestarias. Los fondos deberán ser distribuidos totalmente a los Municipios y Comunas.

Artículo 10º: El Poder Ejecutivo Podrá a través de la reglamentación de la Ley, establecer topes a los Municipios en relación a los montos determinados per cápita (cociente entre monto de coparticipación y cantidad de habitantes corregida). El valor per cápita no podrá superar al que resulte para un Municipio de quinientos (500) habitantes y el monto sobrantes incrementará el fondo establecido en el artículo 4º inciso c) de la presente Ley.

Artículo 11º: El Poder Ejecutivo reglamentará el manejo de fondos creados por el inciso d) del artículo 4º de la presente Ley, constituyendo un Fondo de Inversión Municipal y Comunal que se destinará a financiar erogaciones de capital así como programas de asistencias técnica e institucional y erogaciones complementarias derivadas de aquéllas, por parte de los Municipios y Comunas de la Provincia.

Artículo 12º: El Poder Ejecutivo reglamentará el manejo de los fondos creados por el inciso e) del artículo 4º de la presente Ley, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Reforma del Estado.

Artículo 13º: El Banco de la Provincia de Córdoba transferirá automáticamente a cada Municipalidad y Comuna el monto de coparticipación que les corresponda, de acuerdo a los porcentajes establecidos por la presente Ley; la transferencia será quincenal, en donde el Banco no podrá cobrar ningún tipo de compensación por los servicios que preste.

Artículo 14º: La fiscalización del cumplimiento de la presente Ley estará a cargo de la Comisión Bicameral creada por el artículo 4º de la Ley Provincial Nº 7850, la que conservará sus mismas funciones y facultades.

Artículo 15º: La presente Ley regirá a partir 1º de enero de 1996 y hasta el 31 de diciembre de 1996, prorrogable por igual período. A partir de esa fecha se derogan las Leyes Nº 7535, 7644, 7850 artículo 12º y 8137.

Artículo 16º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



### **III. PROVINCIA DE CORRIENTES**

#### **LEY 4752**

(Tit. III. Ley Orgánica Municipal)

B.O.P: 10-1-94

#### Título III

De la Participación de los municipios en los impuestos Provinciales y Nacionales.

Art. 87º: La participación Municipal en el producido de los impuestos Nacionales o Provinciales, se establecerá anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Provincia, aplicando la alícuota que corresponda, la que nunca será menor al cinco por ciento (5%), sobre el importe total recaudado durante el ejercicio de:

a) Coparticipación de los impuestos nacionales distribuidos conforme a la ley nacional Nº 23.548 y sus modificatorias, y

b) Impuestos Provinciales excepto inmobiliario, urbano y subrural.

Quedan excluidas de las bases de cálculo los importes afectados legalmente a fondos y/o cuentas especiales. La participación del inciso a) nunca será inferior al 10% del que percibe la provincia en los impuestos internos unificados.

Art. 88º: La participación comunal será distribuida de la siguiente manera:

a) El noventa y siete por ciento (97%), para el conjunto de Municipales, y

b) El tres por ciento (3%) al fondo de solidaridad comunal.

Art. 89º: El monto determinado conforme al artículo 88º, inciso a), se distribuirá en función del índice calculado en base a datos del último censo Nacional así:

a) Noventa y ocho por ciento (98%), en función directamente proporcional a la población de cada municipalidad, y

b) Dos por ciento (2%), en función inversamente proporcional a la población de cada municipalidad.

Art. 90º: El Fondo de Solidaridad comunal, será distribuido -sin cargo de reintegro- entre las municipalidades para su desenvolvimiento financiero y con destino prioritario a obras públicas locales y regionales -en ningún caso- destinarse a erogaciones corriente.

Art. 91º: La participación que corresponde a cada Municipalidad será acreditada diariamente por el Banco de Corrientes S.A., en la cuenta que a tal efecto tenga la municipalidad.

Art. 92º: El índice de distribución para la participación Impositiva se modificará por el Poder Ejecutivo, y previa intervención de los Organismos Técnicos, conforme a las variaciones originadas en Censos Nacionales de población.





**DECRETO 5835/89**

**INDICES DE PARTICIPACION DE LOS MUNICIPIOS EN LOS IMPUESTOS NACIONALES Y  
PROVINCIALES**

**COEFICIENTE  
UNIFICADO %**

- 01 - Capital 38,2880
- 02 - Goya 10,0843
- 03 - Curuzú Cuatiá 5,3935
- 04 - Paso de los Libres 5,1153
- 05 - Mercedes 4,3711
- 06 - Esquina 2,2038
- 07 - Santo Tomé 3,0458
- 08 - Monte Caseros 4,0118
- 09 - Bella Vista 3,0197
- 10 - Alvear 1,1534
- 11 - Sauce 0,9966
- 12 - La Cruz 0,8815
- 13 - Santa Lucía 1,0141
- 14 - Saladas 1,5609
- 15 - San Luis del Palmar 1,0609
- 16 - Concepción 0,4693
- 17 - San Roque 0,8773
- 18 - Empedrado 1,0918
- 19 - Caá Catí 0,6178
- 20 - Mburucuyá 0,6525
- 21 - Ituzaingó 1,8450
- 22 - Berón de Astrada 0,2654
- 23 - Itatí 0,5248
- 24 - San Cosme 0,2441
- 25 - San Miguel 0,5002
- 26 - Gobernador Virasoro 1,8262
- 27 - San Carlos 0,3056
- 28 - Peruggorria 0,3068
- 29 - Gobernador Martínez 0,1892
- 30 - Mariano I. Loza 0,3684
- 31 - Chavarría 0,3138
- 32 - Taray 0,9095
- 33 - Felipe Yofre 0,2602
- 34 - 9 de Julio 0,2304
- 35 - Yapeyú 0,2695
- 36 - Garruchos 0,1627
- 37 - Pedro R. Fernández 0,2360
- 38 - Loreto 0,2391
- 39 - San Lorenzo 0,2524



- 40 - Colonia Carlos Pellegrini 0,1568
- 41 - Ita Ibate 0,4288
- 42 - Paso de la Patria 0,3148
- 43 - Santa Ana 0,1545

#### **IV. PROVINCIA DEL CHACO**

##### **LEY 3188**

(con las modificaciones introducidas por las leyes 3741, 3785, 4044 y 4322)

B.O.P: 21-11-86

Artículo 1º: Anualmente se destinará a los municipios un Fondo de Participación Municipal cuya integración y distribución se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

Establécese la inembargabilidad de dichos fondos, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 199 de la Constitución Provincial 1957/1994 y a los artículos 14º y 15º de la Ley 4.233 - Orgánica Municipal-, por estar afectados a obras y servicios públicos, educación, salud y acción social. El Poder Ejecutivo deberá transferir los mismos de acuerdo a los índices pertinentes, previa deducción de lo correspondiente a aportes con destino al In.S.S.Se.P. y a las sumas o cuotas por empréstitos o convenios con afectación del Fondo de Participación Municipal.

Artículo 2º: El Fondo de Participación Municipal, estará integrado por el Quince coma Cincuenta por Ciento (15,50%), de los ingresos percibidos por la Provincia en concepto de:

- a) Impuestos sobre los Ingresos Brutos.
- b) Impuesto de Sellos.
- c) Régimen de Coparticipación de Impuestos Nacionales o convenios equivalentes no pudiendo deducirse ninguna retención que la Nación por acreencias realice a la Provincia.

Artículo 3º: El Fondo de Participación Municipal se distribuirá, del siguiente modo:

- a) El Quince por Ciento (15%) en partes iguales entre todos los municipios.
- b) El Veinticinco por Ciento (25%) en forma directamente proporcional a los recursos de rentas generales recaudados por cada municipio en el año calendario inmediato anterior. No integran rentas generales a estos efectos, los fondos provenientes de la aplicación de esta Ley, los recursos provenientes del uso del crédito, los aportes ordinarios o extraordinarios del tesoro provincial o del Gobierno Nacional.
- c) El Sesenta por Ciento (60%) en proporción directa a la cantidad de empleados que cada municipio necesitaría teóricamente a efectos de prestar los servicios públicos que le son propios, la que surgirá de acuerdo a las normas del artículo 4º.

Artículo 4º: A efectos de determinar la dotación de personal necesaria a que alude el inciso c) del artículo anterior, se tendrá en cuenta la población ubicada dentro del ejido municipal y la que corresponda a la zona rural circundante a cada municipio, sobre las cuales se aplicarán los siguientes porcentajes:

- a) Para los municipios ubicados en departamentos de la provincia que tengan una densidad de menos de 5 habitantes por kilómetro cuadrado: se tomará como planta necesaria de personal la que surja de aplicar el 1,1% de la población urbana más el 0,4% de la población rural.



b) Para los municipios ubicados en departamentos que posean una densidad mayor a 5 pero menos de 10 habitantes por kilómetro cuadrado: la planta ideal surgirá de la suma del 1,05% de la población urbana más el 0,35% de la población rural de cada comuna.

c) Para los municipios ubicados en Departamentos que posean 10 o más habitantes por kilómetro cuadrado: se tomará el 1% de la población urbana más el 0,3% de la población rural. En ningún caso la cantidad de agentes mínima a asignar a cada municipio será inferior a 10.

Artículo 5º: La asignación de los montos del Fondo de Participación Municipal que corresponda a cada Municipio se hará conforme a los índices que la Cámara de Diputados apruebe a propuesta del Poder Ejecutivo Provincial, en base a las disposiciones de los artículos 3º y 4º. Si iniciado un ejercicio la cámara de Diputados no hubiere aprobado los índices a aplicar, tendrán vigencia de manera transitoria los correspondientes al ejercicio anterior, que serán ajustados una vez aprobados los índices respectivos.

Los descuentos que deban practicarse a los municipios como consecuencia de dichos ajustes, deberán hacerse en forma escalonada y en tantas cuotas mensuales, proporcionales e iguales, como meses falten para terminar el ejercicio.

Artículo 6º: Los datos de población deberán surgir de Censos Nacionales aprobados o de determinaciones de confiabilidad equivalente, siempre que no consistan en extrapolaciones o procedimientos de estimación similar. Cuando la antigüedad de la información estadística confiable de que se disponga sea igual o superior a 5 años podrán utilizarse procedimientos de actualización de datos en base a estimaciones, muestreos, extrapolaciones, proyecciones u otros similares, que efectúe la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia.

Artículo 7º: El Poder Ejecutivo a través de sus organismos específicos, transferirá directamente a los municipios las sumas que correspondan de los rubros que integran el Fondo de Participación Municipal, conforme a lo siguiente:

a) Cada mes se fraccionará en:

1. Mes calendario de menos de 30 días dos períodos de 10 días cada uno y uno de tantos días como hagan falta para completar el total de días del mes, computados los períodos en este orden.

2. Meses de 30 días: tres períodos de 10 días cada uno.

3. Meses de 31 días: dos períodos de 10 días cada uno y uno de 11 días.

b) Dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles de finalizado cada período se efectuarán las respectivas remesas de fondos a las municipalidades o se pondrán a su disposición los mismos en la Tesorería General de la Provincia.

El Poder Ejecutivo queda facultado para instrumentar los mecanismos de anticipos a cuenta de la participación que en definitiva corresponda a cada municipio de manera especial o diferenciada, en función de criterios que tiendan a facilitar la fluidez financiera de los mismos.

Artículo 8º: Facúltase al Poder Ejecutivo a retener de los fondos a transferir a las municipalidades, conforme con el régimen de la presente Ley, los montos que correspondan por contribuciones estatales y retenciones de aportes personales al In.S.S.Se.P., en función de información fundada que sobre el particular aporte dicho organismo a la Tesorería General. La Contaduría General deberá intervenir en el trámite de las operaciones a que dé lugar ese artículo.



A esos efectos el In.S.S.Se.P. utilizará la información que obtenga de las municipalidades, o de la que con igual finalidad solicite el Tribunal de Cuentas. Las municipalidades quedan obligadas a suministrar al In.S.S.Se.P. los datos sobre haberes, aportes y retenciones que le sean requeridos, en plazos perentorios.

Artículo 9º: Hasta tanto se dicte la ley especial prevista por el artículo 3º de la ley 1.150 "de facto", que amplíe la jurisdicción territorial municipal, la determinación de la zona rural circundante referida en el artículo 4º de la presente ley, se efectuará de la siguiente forma:

- a) En el Departamento donde hubiera un solo municipio, se le asignará a éste el total de habitantes de aquél, tomando como población rural la radicada fuera del ejido municipal.
- b) En el Departamento donde hubiera dos o más municipios, la población radicada fuera de los respectivos ejidos se distribuirá entre las comunas en proporción directa a los habitantes que cada uno de ellos tuviera, aumentándose la población rural de los mismos.

Artículo 10º: El Poder Ejecutivo arbitrará, asimismo, las medidas que resulten menester para, en caso de ser necesario ajustar y regularizar las transferencias que por aplicación de la presente ley resulten para el período comprendido entre el 1º de enero de 1986 y la fecha de promulgación de la misma, antes del 31 de diciembre del corriente año.

Artículo 11º: Para el ejercicio 1986, las disposiciones de la presente ley regirán a partir del 1º de julio.

Artículo 12º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### **LEY 3467**

#### **Suspensión del Artículo 7º de la Ley 3188 durante la emergencia económica**

B.O.P: 07-08-89

Artículo 1º: Suspéndese, mientras subsista el estado de emergencia económica de la Provincia, la vigencia del artículo 7º de la ley 3188.

Artículo 2º: Como consecuencia de lo dispuesto por el artículo anterior, establécese que a partir de la promulgación de la presente ley y mientras dure la vigencia del estado de emergencia el Poder Ejecutivo a través de sus organismos específicos transferirá diariamente a los municipios las sumas que correspondan en concepto de Fondo de Participación Municipal.

Dichos importes se referirán a los ingresos percibidos por la Provincia por los conceptos que componen ese Fondo según el Artículo 2º de la ley 3188 en las setenta y dos (72) horas hábiles anteriores. Se incluirán en las sumas a transferir a los municipios todos los fondos coparticipables creados o a crearse.

Artículo 3º: Facúltase al Poder Ejecutivo a arbitrar las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones precedentes, teniendo en cuenta las diferentes características de cada municipio, en función de criterios que tiendan a facilitar la fluidez financiera de los mismos.



Artículo 4º: El Poder Ejecutivo propondrá a la Cámara de Diputados la sanción de una ley derogatoria de la presente y la plena vigencia del artículo 7º de la ley Nº 3188 cuando considere que haya cesado el estado de emergencia de la Provincia.

Artículo 5º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### **DECRETO 1115/92**

#### **Ingresos del régimen de coparticipación federal destinados al fondo de Participación Municipal.**

B.O.P: 26-06-92

Artículo 1º: A partir del 1º de enero de 1992 los ingresos provenientes del régimen de coparticipación federal destinados al Fondo de Participación Municipal Ley 3188, se computarán teniendo en cuenta las cifras efectivamente acreditadas a la provincia después de las disminuciones que con carácter previo a la distribución secundaria practique la Nación por aplicación de la Ley Nacional 24049.

Artículo 2º: Las disminuciones de la coparticipación federal que con carácter previo a la distribución secundaria se originen en descuentos o retenciones que practique la Nación para el financiamiento de los servicios cuya transferencia dispone la Ley Nacional 24049, no se considerarán "retenciones por acreencias" en los términos previstos por el inciso c) del Artículo 2º de la Ley 3188 modificada por la Ley 3741.

Artículo 3º: En la liquidación de las transferencias a las municipalidades del Fondo de Participación Municipal del mes de mayo de 1992, se practicarán los descuentos que correspondan por reintegro de la cuota de ajuste indebidamente distribuida en el mes de febrero de 1992.

El Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación y el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos deberán adoptar las medidas necesarias para la aplicación de las disposiciones de este artículo.

Artículo 4º: Comuníquese, dese al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y Archívese.

#### **LEY 3798**

#### **Fondo Solidario Municipal**

B.O.P: 13-11-92

Artículo 1º: Créase dentro del ámbito de la Provincia del Chaco el Fondo Solidario Municipal, destinado a solucionar el desfinanciamiento de municipalidades sin recursos genuinos.

Artículo 2º: Serán asistidos con los recursos del fondo al que se refiere el artículo 1º, las municipalidades de tercera categoría que se enuncian a continuación: Isla del Cerrito, Fuerte



Esperanza, Misión Nueva Pompeya, El Sauzalito, Miraflores, Villa Río Bermejito y Capitán Solari.

Artículo 3º: El Fondo Solidario Municipal se integrará con el cero treinta y cinco por ciento (0,35%), sobre el total del Fondo de Coparticipación.

Artículo 4º: La distribución entre las municipalidades indicadas en el artículo 2º de la presente se realizará en partes iguales.

Artículo 5º: La presente ley tendrá vigencia por el término de un (1) año a partir de su promulgación y podrá ser ampliada en un (1) año más, si los estudios de la Subsecretaría de Asuntos Municipales y seguimiento de la evolución de los recursos de las municipalidades comprendidas así lo aconsejen.

Artículo 6º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### **LEY 3898**

#### **Aprueba índices de distribución**

B.O.P: 01-09-93

Artículo 1º: De conformidad con lo establecido por los artículos 3º y 10º de la ley 3188 y sus modificatorias, apruébase a partir del 1º de agosto de 1993 y con vigencia hasta el 30 de junio de 1994, los índices de distribución del Fondo de participación Municipal, que se detallan en planilla anexa que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 2º: Las transferencias a los Municipios de las sumas que le corresponden de los rubros que, de acuerdo al artículo 5º de la ley 3188 y sus modificatorias, integran el Fondo de Participación Municipal, se efectuarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 3188 y sus modificatorias, según los porcentajes establecidos para cada uno de ellos, aplicando los índices aprobados por el artículo precedente.

Artículo 3º: El gasto emergente de lo dispuesto en la presente ley, se imputará a la respectiva partida del presupuesto del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, de acuerdo a la naturaleza del gasto.

Artículo 4º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### **PLANILLA ANEXA A LA LEY Nº 3898**

#### **DISTRIBUCION INDICE PONDERADO**

15% 25% 60% TOTAL

Primera Categoría 1.7647 18.2009 38.4769 58.4425

Barranqueras 2206 9582 3.5939 4.7727



Charata 2206 8416 1.5553 2.6175  
Gral. San Martín 2206 8098 2.0723 3.1027  
Las Breñas 2206 4634 1.4818 2.1658  
Pcia. R. S. Peña 2206 2.7438 5.8216 8.7860  
Quitilipi 2206 5559 1.6484 2.4248  
Resistencia 2206 10.9613 19.4841 30.6660  
Villa Angela 2206 8669 2.8196 3.9071

Segunda Categoría 5.2941 5.7520 16.2677 27.3138

Avia Terai 2206 1215 4223 7643  
Campo Largo 2206 1642 5666 9514  
C. del Bermejo 2206 0424 3408 6037  
Coronel Du Graty 2206 2063 5507 9776  
Corzuela 2206 1599 6055 9860  
Fontana 2206 2448 1.2998 1.7652  
Gral. Pinedo 2206 2490 8531 1.3227  
Hermoso Campo 2206 1149 3746 7101  
J. J. Castelli 2206 4130 1.7201 2.3537  
La Escondida 2206 1315 2742 6263  
La Leonesa 2206 1610 7622 1.1437  
Las Palmas 2206 0759 4526 7491  
Machagai 2206 2411 1.3762 1.8378  
Makallé 2206 0662 2869 5737  
P. del Indio 2206 1386 4826 8418  
P. del Infierno 2206 1449 3997 7652  
Pcia. de la Plaza 2206 2059 7408 1.1672  
Puerto Tirol 2206 2241 6165 1.0611  
Puerto Vilelas 2206 1.4066 5173 2.1445  
San Bernardo 2206 2311 5944 1.0461  
Santa Sylvina 2206 2393 6551 1.1149  
Taco Pozo 2206 1891 4080 8177  
Tres Isletas 2206 3890 1.2702 1.8798  
Villa Berthet 2206 1918 6976 1.1100

Tercera Categoría 7.9412 1.0471 5.255.4 14.2437

Basail 2206 0333 1432 3970  
Capitan Solari 2206 0168 0994 3368  
Ciervo Petiso 2206 0104 0851 3160  
Colonia Benítez 2206 0642 1556 4404  
Colonia Elisa 2206 0733 2450 5388  
Colonia Popular 2206 0105 0851 3161  
Colonias Unidas 2206 0151 2725 5081  
Cote Lai 2206 0166 0980 3352  
Charadai 2206 0166 1425 3797  
Chorotis 2206 0159 1024 3389  
El Sauzalito 2206 0061 2411 4678



Enrique Urien 2206 0090 0851 3146  
Fuerte Esperanza 2206 0106 0851 3162  
Gancedo 2206 0387 1638 4231  
Gral. Capdevila 2206 0119 0851 3176  
General Vedia 2206 0293 1588 4086  
Isla de Cerrito 2206 0066 0928 3200  
La Ciotilde 2206 1074 2012 5293  
La Eduvigis 2206 0179 0851 3236  
La Tigra 2206 0706 2011 4923  
La Verde 2206 0898 2068 5171  
Laguna Blanca 2206 0090 0851 3146  
Laguna Limpia 2206 0231 1027 3463  
Lapachito 2206 0019 0851 3076  
Las Garcitas 2206 0756 1870 4832  
Los Frentones 2206 0263 2780 5249  
Margarita Belén 2206 1032 3127 6365  
M. N. Pompeya 2206 0050 1112 3368  
Napenay 2206 0378 1492 4077  
Pampa Almirón 2206 0130 0851 3187  
Presidencia Roca 2206 0493 2888 5587  
Puerto Bermejo 2206 0208 1430 3844  
Samuhú 2206 0118 1378 3702  
Puerto Eva Perón 2206 0 0851 3057  
Miraflores 2206 0 0851 3057  
V. R. Bermejito 2206 0 0851 3057

#### **LEY 3909**

##### **Prorroga ley 3798**

B.O.P: 15-09-93

Artículo 1º: Prorrógase hasta el 6 de noviembre del año 1994, la vigencia de la ley 3798, de creación del Fondo Solidario Municipal, de conformidad a lo establecido por el artículo 5º de la misma.

Artículo 2º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### **LEY 4060**

##### **Prorroga ley 3898**

B.O.P: 23-09-94

Artículo 1º: Prorrógase a partir del 01 de julio de 1994 y por el término de ciento veinte (120) días, la vigencia de la ley 3898.

Artículo 2º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.





**LEY 4099**

**Prorroga ley 3798**

B.O.P: 28-11-94

Artículo 1º: Prorrógase la vigencia de la ley 3798, hasta tanto se sancione la nueva Ley de Coparticipación Municipal.

Artículo 2º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY 4100**

**Prorroga ley 3898**

B.O.P: 28-11-94

Artículo 1º: Prorrógase desde su vencimiento, la vigencia de la ley 3898.

Artículo 2º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY 4288**

**Modifica ley 3798**

Sanción: 09-05-96

Artículo 1º: Modifícanse los artículos 2º y 3º de la ley 3798 que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 2º: Serán asistidos con los recursos del Fondo a que se refiere el artículo 1º, las Municipalidades de Tercera Categoría que se enuncian a continuación: Isla del Cerrito, Fuerte Esperanza, Misión Nueva Pompeya, El Sauzalito, Miraflores, Villa Río Bermejito, Capitán Solari y Samuhú y el Municipio de Segunda Categoría: Las Palmas."

"Artículo 3º: El Fondo Solidario Municipal, se integrará con el cero, cuarenta y cinco por ciento (0,45 %), sobre el total del Fondo de Coparticipación."

Artículo 2º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

**V. PROVINCIA DE ENTRE RIOS**

**LEY Nº 8492**

Sanción: 8-08-91

**Capítulo I**

Artículo 1º: Establécese el presente Régimen de Coparticipación para las Municipalidades y Juntas de Fomento.



## Capítulo II DE LA COPARTICIPACION DE IMPUESTOS NACIONALES

Artículo 2º: Cuando el Gobierno Provincial, por imperio del artículo 180º de la Constitución Provincial y de los Artículos 1º, 4º y 5º de la Ley Orgánica de Municipios N° 3001, proceda a la creación de un nuevo Municipio a los efectos del presente capítulo, no podrá hacerlo a expensa de los Municipios ya existentes, debiéndose incrementar los recursos coparticipables de origen nacional que se distribuyen al conjunto de los mismos.

Artículo 3º: El monto a distribuir entre los Municipios será el equivalente al 15% de lo que a la Provincia le corresponde en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos en virtud de la ley Nacional 23548 y de toda otra que en un futuro la modifique, sustituya o complemente o de cualquier modo incorpore recursos coparticipables aunque no haga referencia expresa a dicha ley.

El porcentaje previsto en el presente artículo se incrementará desde el 1º de enero de 1993 al dieciséis por ciento (16%); desde el 1º de enero de 1994 al diecisiete por ciento (17%) y desde el 1º de enero de 1996 al dieciocho por ciento (18%).

Artículo 4º: A los efectos de cumplir con la remisión de los fondos establecida en el artículo 9º, inciso g) de la Ley Nacional 23548, la Contaduría General de la Provincia computará los ingresos que correspondan, en tres (3) períodos:

- a) Para el primero, los ingresos producidos entre el día veintiséis (26) de cada mes y el día cinco (5) de cada mes siguiente.
- b) Para el segundo, los ingresos producidos entre el día seis (6) y quince (15) de cada mes.
- c) Para el tercero, los ingresos producidos entre los días dieciséis (16) y veinticinco (25) de cada mes.

Con la liquidación del período elaborado en virtud de lo precedente, la Tesorería General de la Provincia transferirá a las cuentas bancarias que los Municipios indiquen, el día diez (10) o hábil siguiente, el primer período el día veinte (20) o hábil siguiente, el segundo período y el último día hábil de cada mes, el tercer período.

Artículo 5º: La distribución entre los Municipios se efectuará mediante porcentuales de Coparticipación que tendrán validez, para el corriente año, desde la vigencia de la presente Ley hasta el 31 de diciembre, y a partir del año próximo, en forma anual.

Artículo 6º: Para la elaboración de los porcentuales de coparticipación a que hace referencia el artículo anterior se tendrá en cuenta la siguiente fórmula:

Donde:

$C_p$  = Porcentaje de Coparticipación correspondiente a cada Municipio, simbolizando en el subíndice  $p$  en el año  $n$ .

$M$  = Número de Municipios coparticipantes en el Año  $n$ .

$R_p$  = Recursos propios realizado por el Municipio  $p$ , en el año  $(n-2)$ , actualizados según la variación del índice de Precios al Consumidor (INDEC), al mes de diciembre, del Año  $(n-2)$ . Se



considerarán Recursos Propios los de estricta jurisdicción Municipal, libre de Coparticipaciones, subsidios y uso del crédito.

Trp = Suma de los Recursos Propios realizados en el año (n-2), actualizados según la variación del índice de Precios al Consumidor (INDEC), al mes de diciembre Año (N-2), realizados por todos los Municipios coparticipantes en el Año n.

Pe = Electores del Municipio p, al 31 de diciembre del Año (n-2), de acuerdo al Padrón Oficial.

Tpe = Suma de electores al 31 de diciembre del Año (n-2), de acuerdo al Padrón Oficial de todos los Municipios coparticipantes en el Año n.

Ip = Indicador de pobreza del Municipio p, elaborado de acuerdo a datos oficiales provenientes del último Censo Nacional disponible.

A tal efecto se tomará el número de hogares con necesidades básicas insatisfechas, elaborado según los datos del último Censo Nacional de Población y Vivienda conocido. Al número de hogares con necesidades básicas insatisfechas de todas las poblaciones urbanas de cada Departamento se le adicionará el de los asentamientos rurales de cada Departamento, obteniéndose así el total de hogares con necesidades básicas insatisfechas de cada Departamento, el que se prorrateará entre los Municipios de cada Departamento en función directa al Padrón de Electores de cada Municipio respecto al total de electores de los Municipios de cada Departamento.

Tip = Suma de los indicadores de pobreza elaborados de acuerdo a datos oficiales provenientes del último Censo Nacional disponible de todos los Municipios coparticipantes en el Año n.

Artículo 7º: A los fines de la elaboración de las Tablas de Porcentuales de Coparticipación de los Municipios deberá obrar en la Contaduría General de la Provincia antes del cinco (5) de mayo de cada año, la documentación que, intervenida como "copia" por el Tribunal de Cuentas, deba ser presentada ante éste, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, como asimismo copia de los Balances Mensuales de Tesorería establecidos en el citado texto legal (artículo 113º, inciso 3º).

El no cumplimiento por parte de algún Municipio de lo dispuesto precedentemente provocará que la Contaduría General de la Provincia informe inmediatamente a la Tesorería General de la Provincia, la que no hará efectivas las transferencias de fondos correspondientes desde el Primer Período de Mayo hasta tanto se subsane la situación.

Subsanada ésta, la Contaduría General de la Provincia comunicará inmediatamente a la Tesorería General de la Provincia, la que dentro de los diez (10) días hábiles procederá a efectuar la transferencia de los fondos retenidos, sin actualización ni interés de tipo alguno.

Artículo 8º: Creado un nuevo Municipio, se incorporará al presente Régimen a partir del año siguiente, considerándose, a los efectos de determinar su porcentual, como Recursos Propios y por el término de dos (2) Ejercicios Fiscales completos, una suma igual a la establecida en el



Año base para el Municipio que tiene el menor porcentaje de Coparticipación en el año que ocurrió dicha creación.

Artículo 9º: Determinando el porcentual de Coparticipación del nuevo Municipio y a fin de garantizar lo dispuesto en el artículo 2º de la presente Ley, Contaduría General de la Provincia calculará el nuevo monto a distribuir entre los Municipios y el porcentual que éste representa, el que reemplazará al establecido en el artículo 8º de esta Ley, lo que se elevará para su aprobación por el Poder Ejecutivo.

Artículo 10º: Antes del treinta (30) de septiembre de cada año, la Contaduría General de la Provincia confeccionará y elevará para su aprobación por el Poder Ejecutivo la tabla de Porcentaje de Coparticipación que se aplicará al año siguiente, según lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la presente Ley, adjuntando la Planilla de Datos utilizados a tal fin.

Artículo 11º: Aprobada por el Poder Ejecutivo la Tabla de Porcentajes de Coparticipación o el nuevo porcentual a distribuir entre los Municipios, cuando la creación de nuevos Municipios diera lugar a ello se procederá a la publicación del Decreto respectivo de los treinta (30) días de ocurrido tal hecho, lo que deberá comunicarse fehacientemente a todos los presidentes de Municipalidades y Juntas de Fomento involucrados.

Artículo 12º: Si la creación de un nuevo Municipio ocurriera entre el treinta (30) de setiembre y el treinta y uno (31) de diciembre, ambas fechas inclusive, deberán rectificarse las actuaciones a que hubieran dado lugar las disposiciones de los artículos 9º, 10º y 11º de esta Ley.

Artículo 13º(\*) : El Poder Ejecutivo no podrá realizar retenciones o deducción alguna salvo lo dispuesto en el Segundo Párrafo del artículo 7º de esta Ley o cuando tales retenciones o deducciones sean producto de convenios celebrados con los Municipios o con su expresa autorización y deriven de deudas contraídas con el Gobierno Provincial o Nacional, o entes Provinciales, Nacionales o Internacionales, en los que la Provincia sea garante o deba actuar como agente de retención, en cuyo caso deberán practicarse sobre la liquidación del Primer Período hasta su concurrencia, si quedaran saldos pendientes, sobre la liquidación del Segundo Período hasta su concurrencia y si quedaran aún saldos pendientes, sobre el Tercer Período hasta su concurrencia.

En todos los casos de retención y/o deducción, deberá enviarse copia de la liquidación respectiva al Municipio, con detalle de las mismas a los efectos de la correcta contabilización de los Impuestos Coparticipables con imputación de las retenciones efectuadas para su posterior verificación.

Artículo 14º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá suspender la participación en Impuestos Nacionales y Provinciales de los Municipios que no den cumplimiento a las normas de la Ley Nacional Nº 23548 o de toda otra que en el futuro la modifique, sustituya o complemente, o a las decisiones de la Comisión Federal de Impuesto.

### **Capítulo III**

#### **DE LA COPARTICIPACION DE IMPUESTOS PROVINCIALES**



Artículo 15º: Se declaran Rentas Sujetas a la participación Municipal, las siguientes:

a) El veinticuatro por ciento (24%) de lo recaudado anualmente por Impuesto Inmobiliario, de las parcelas urbanas, subrurales y rurales ubicadas en las respectivas jurisdicciones Municipales, hasta el límite de la emisión de cada jurisdicción.

b) El veinticuatro por ciento (24%) de lo recaudado anualmente en las respectivas jurisdicciones por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (contribuyentes directos), excepto el correspondiente a las actividades agropecuarias.

En los casos que intervengan Agentes de Retención o Percepción, la participación se efectuará considerando el domicilio del contribuyente al que se le efectuó la retención o percepción.

c) El veinticuatro por ciento (24%) de lo recaudado anualmente por el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos (contribuyentes de convenio multilateral) que se distribuirá entre las jurisdicciones conforme a lo dispuesto en el Capítulo II de la presente Ley.

d) El sesenta por ciento (60%) de lo recaudado anualmente en las respectivas jurisdicciones por el Impuesto a los Automotores, hasta el límite de la emisión de cada jurisdicción.

Artículo 16º: Incrementétese al treinta por ciento (30%) a partir del primer día del mes subsiguiente a su promulgación, el porcentaje estipulado en el artículo 15º inciso b) y c) de la presente Ley.

Artículo 17º: Decláranse comprendidas además en la participación municipal establecida en el artículo 15º de la presente Ley

a) Las actualizaciones e intereses que generen los tributos coparticipables y las multas que en relación a ellos se apliquen.

b) Las moratorias, facilidades de pago y toda otra forma de pago de los tributos declarados como participables en el Capítulo III de la presente Ley.

c) Todo otro tributo que bajo la forma de Adicional, de emergencia, similar utilice la misma materia gravada o base imponible que los Impuestos definidos como participables en el Capítulo III de la presente Ley.

d) Para las participaciones a los municipios establecidas en los incisos a), b) y c) del presente artículo, se le aplicarán los porcentajes de coparticipación establecidas en los artículos 15º y 16º de la presente Ley.

Artículo 18º: Con excepción de lo dispuesto en el artículo 15º, inciso c) el Poder Ejecutivo acreditará diariamente y en forma provisoria la participación acordada por los artículos precedentes del presente Capítulo.

A tal efecto, la Dirección General de Rentas, a través de sus receptorías, subreceptorías, delegaciones o personal delegado con que cuenta en cada Jurisdicción Municipal, liquidará la participación provisoria utilizando la información diaria de la recaudación que le suministren los entes recaudadores bancarios o similares.

El Banco de Entre Ríos y/u otras entidades autorizadas por el Poder Ejecutivo, recibida la liquidación a que se alude en el párrafo anterior, transferirá la suma correspondiente a la cuenta que indique cada Municipio.

Artículo 19º: Dentro de los treinta (30) días de recibida de la Dirección General de Rentas la información definitiva por Municipio de la recaudación mensual sujeta a participación Municipal y de los Anticipos otorgados en virtud del artículo anterior, la Contaduría General



de la Provincia efectuará la liquidación definitiva de la participación que corresponda a cada Municipio y practicará los reajustes correspondientes, que hará efectivos sobre el producido de la Coparticipación Municipal en Impuestos Nacionales, en cuya oportunidad determinará los débitos y créditos que deban producirse.

Artículo 20º: Prohíbese a los Municipios conceder descuentos sobre los montos facturados emitidos, diferir vencimientos, aceptar pagos diferidos o cualquier otra mecánica que tienda a captar ingresos de otras jurisdicciones, desnaturalizando el Régimen del presente Capítulo.

Artículo 21º: Cuando se cree un nuevo Municipio, deberá preverse la apertura de una oficina de la Dirección General de Rentas o en su defecto la inmediata designación de Agentes de Percepción, a los fines de adecuar la base de datos existentes en correlación con la nueva Jurisdicción Municipal, permitiendo de tal forma la pronta percepción de ingresos por impuestos Provinciales participables.

#### **Capítulo IV**

#### **DE LA COMISION DE PARTICIPACION MUNICIPAL**

Artículo 22º: Créase la Comisión Provincial de Participación Municipal la que estará constituida por los señores Ministros de Economía y Hacienda, Subsecretario de Coordinación Económica y Hacienda, Contador General de la Provincia, Tesorero General de la Provincia, Director General de Rentas, y cada uno de los Presidentes de las Municipalidades y Juntas de Fomento.

Artículo 23º: La Comisión tendrá un Órgano Ejecutivo que será presidido por el señor Ministro de Economía y Hacienda a quién secundarán el resto de los funcionarios, provinciales designados en el artículo anterior y cuatro (4) Presidentes Municipales o Juntas de Fomento, los que serán, estos últimos, designados por sus pares, durando un (1) año en sus funciones y pudiendo designar Representantes.

Artículo 24º: Sus funciones y atribuciones serán las siguientes:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo un Reglamento de Funcionamiento.
- b) Verificar los montos determinados de distribución primaria o montos a distribuir entre los Municipios en la Coparticipación de impuestos Nacionales.
- c) Verificar los montos de recaudación de Impuestos Provinciales.
- d) Verificar el Cálculo de los porcentajes de Coparticipación en los Impuestos Nacionales.
- e) Verificar el cumplimiento de los Municipios respecto de los términos para emitir información.
- f) Proponer al Poder Ejecutivo la solicitud de Auditorías a las Administraciones Municipales por parte del Tribunal de Cuentas, a los efectos de esta Ley.
- g) Recabar información de Municipios y de Organismos Provinciales y Nacionales.
- h) Intervenir como Órgano Consultivo en la elaboración de la Política Tributaria Provincial.
- i) Aconsejar medidas administrativas y tributarias a los Municipios, a fin de optimizar su funcionamiento.
- j) Coordinar operativos de fiscalización.



- k) Coordinar acciones tendientes al perfeccionamiento de las bases de datos de los Municipios, su intercambio e informatización.
- l) Diagramar programas de Políticas Comunicacionales de Concientización Ciudadana.
- ll) Toda otra que conlleve a un mejoramiento de las Administraciones de la Provincia y de los Municipios.

## **Capítulo V**

### **OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 25º: La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su promulgación.

Artículo 26º: Derógase toda norma que se oponga a la presente Ley.

Artículo 27º: Para ser incluidos en el presente Régimen de Coparticipación, los Municipios deberán dictar la respectiva Ordenanza de adhesión, la que será comunicada al Poder Ejecutivo dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente, disponiendo:

- a) Que acepta el Régimen de esta Ley.
- b) Que se compromete a suscribir Convenios con la Dirección General de Rentas y con la Dirección de Catastro, para controlar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones impositivas en su jurisdicción.

Artículo 28º: Comuníquese, etc.

## **LEY 8706**

### **Ley de Emergencia**

B.O.P: 04-01-93

### **NORMAS DE LA LEY DE COPARTICIPACION MUNICIPAL**

Artículo 25º: Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 8492 por el siguiente texto: "El monto a distribuir entre los Municipios será el equivalente al 14% de lo que a la Provincia le corresponde en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos, en virtud de la Ley Nacional Nº 23548, y de toda otra que en el futuro la modifique, sustituya o complemente de cualquier modo incorpore recursos coparticipables, aunque no haga referencia expresa a dicha ley."

Artículo 26º: Dispónese que la vigencia en lo referente al convenio multilateral de lo establecido en el inciso c) del artículo 15º y en el artículo 16º de la Ley 8492, será a partir del 1º de enero de 1996.



## LEY 8918

### Ley de Emergencia

B.O.P: 28-08-95

#### Capítulo V

#### COPARTICIPACION MUNICIPAL

Artículo 36º: Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 8492 durante la vigencia de la presente ley, por el siguiente texto:

"Artículo 3º: El monto a distribuir mensualmente entre los Municipios será del doce por ciento (12%) de lo que a la Provincia le corresponde en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos - en virtud de la Ley Nacional Nº 23548 y modificatorias, sobre el importe mensual garantizado. Del Fondo de Desequilibrios Fiscales el doce por ciento (12%) se distribuirá entre los Municipios. Dicho monto se distribuirá entre los Municipios conforme a la siguiente fórmula polinómica.

$$CP = 33\% + 30\% R_p + 20\% P_e + 17\% I_p = M \text{ Trp Tpe Tip}$$

CP = Porcentaje de coparticipación correspondiente a cada Municipio, simbolizado en el subíndice p en el año n.

M = Número de Municipios coparticipantes en el año n.

Trp = Suma de los recursos propios realizados en el año (n-2), actualizados, según la variación de Índice de Precios al Consumidor (INDEC) al mes de diciembre año (n-2), realizados por todos los Municipios coparticipantes en el año n.

Tpe = Suma de electores al 31 de diciembre del año (n-2), de acuerdo al padrón oficial de todos los municipios coparticipantes en el año n.

Tip = Suma de los indicadores de pobreza elaborados de acuerdo a datos oficiales provenientes del último censo nacional disponible de todos los Municipios coparticipantes en el año n.

Rp = Recursos propios realizados por el Municipio p, en el año (n-2), actualizados según el Índice de Precios al Consumidor (INDEC), al mes de diciembre año (n-2). Se considerará recursos propios los de estricta jurisdicción municipal, libre de coparticipaciones, subsidios y uso del crédito.

Pe = Electores del Municipio p, al 31 de diciembre del año (n-2), de acuerdo al padrón oficial.

Yp = Indicador de pobreza del Municipio p, elaborado de acuerdo a datos oficiales provenientes del último censo nacional disponible.





A partir del 1º de julio de 1996 el índice de electores será reemplazado por el de habitantes residentes dentro de la planta urbana y los ejidos municipales, instrumentándose las medidas pertinentes a través de la Dirección de Estadísticas y Censos para la aplicación actualizada de tal índice. Tal dirección deberá realizar la actualización del índice de pobreza (N.B.I.) y la proyección actualizada, calculado por municipios, a efectos de que entre a regir desde la fecha indicada precedentemente.

Artículo 37º: Agrégase como último párrafo del artículo 6º de la Ley Nº 8492, el siguiente:  
"El Poder Ejecutivo queda facultado para asignar hasta el 25% más del monto que resulte en aplicación de la fórmula indicada, acordando con los Municipios este incremento de coparticipación como contrapartida del traspaso de servicios públicos actualmente prestados por la Provincia cuyo costo de prestación sea equivalente a la mejora de coparticipación a convenir y siempre que los respectivos órganos deliberativos acepten la transferencia, previo acuerdo sobre la definición del área territorial de servicios delegados que en cada caso se determine.

Artículo 38º: Hasta el 31 de diciembre de 1996 el Poder Ejecutivo Provincial girará a los Municipios montos mensuales equivalentes a los coparticipados en el año 1995 en concepto de Impuestos sobre Ingresos Brutos, sin perjuicio de los ajustes resultantes de la aplicación de las desgravaciones a efectuarse por aplicación del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y Crecimiento.

Artículo 39º: El Poder Ejecutivo deberá, deducir de los importes que reciban los Municipios por coparticipación de Impuestos Provinciales, los gastos proporcionales a la gestión de determinación, emisión y cobro de los mismos, que determinará la comisión creada en el artículo 22º de la Ley Nº 8492. Las sumas que por este concepto se alcancen deberán descontarse al transferir el importe que corresponda a cada Municipio.

Artículo 40º: Restablécese el artículo 13º de la Ley Nº 8492, por el siguiente texto:  
"Artículo 13º: El Poder Ejecutivo no podrá realizar retenciones o deducción alguna, salvo cuando el Municipio sea deudor de la Provincia o de sus Entes Descentralizados o Autárquicos por obligaciones nacidas en virtud de ley, o de convenios en el marco de leyes, o deudas previsionales o sociales, o cuando la retención sea producto de convenios celebrados con los Municipios o con su expresa autorización y deriven de deudas contraídas con el Gobierno Provincial o Nacional, o Entes Provinciales, Nacionales o Internacionales, en los que la Provincia sea garante o deba actuar como agente de retención, en cuyo caso deberá, practicarse sobre la liquidación del primer período hasta su concurrencia, si quedaran saldos pendientes, sobre la liquidación del segundo período hasta su concurrencia y si quedaran aún saldos pendientes, sobre el tercer período hasta su concurrencia.  
Los presidentes o máximas autoridades de los Entes Descentralizados o Autárquicos, deberán comunicar a la Contaduría general y Tesorería General de la Provincia de las obligaciones a que aluden los párrafos precedentes, para su inmediata retención.  
En todos los casos deberá enviarse copia de la liquidación respectiva al Municipio, con detalle de las mismas a los efectos de la correcta contabilización de los impuestos coparticipables con la imputación de las retenciones efectuadas para su posterior verificación.



Las retenciones no podrán practicarse en caso que los Municipios tengan créditos líquidos y exigibles contra la provincia, pendientes de cancelación, originados en disposiciones legales o convencionales.

Artículo 41º: Derógase los incisos b) y c) del artículo 15º y 16º de la Ley Nº 8492.

## **VI. PROVINCIA DE MENDOZA**

### **LEY 6369**

Sanción: 24-04-96

Artículo 1º: Fíjase a partir del 01 de abril de 1996, las participaciones de las Municipalidades de la Provincia, en los recursos de jurisdicción nacional y provincial efectivamente percibidos por la Provincia según el siguiente detalle:

- A) Régimen transitorio de distribución de recursos fiscales entre Nación y Provincias (Ley Nº 23.548): 14%
- B) Impuesto sobre los Ingresos Brutos: 14%
- C) Impuesto de Sellos: 14%
- D) Impuesto Inmobiliario: 14%
- E) Impuesto a los Automotores: 70%
- F) Regalías petrolíferas, uraníferas e hidroeléctricas y gasíferas: 12%

En caso que la Nación u otros organismos realicen retenciones automáticas a los fondos coparticipables, éstas se sumarán a lo efectivamente percibido por la Provincia.

Artículo 2º: La masa de recursos determinada en el artículo anterior de la presente ley, salvo lo de los incisos E) y F), se distribuirá de la siguiente forma:

- A) 25% en igual proporción a todos los municipios.
- B) 65% en proporción directa al total de la población de cada Departamento.
- C) 10% en función al coeficiente de Equilibrio del Desarrollo Regional que se indica en planilla Anexa I, la cual es parte integrante de la presente ley.

Artículo 3º: El porcentaje del Impuesto a los Automotores previsto en el inciso E) del artículo 1º, se distribuirá de la siguiente forma:

- A) El 80% en proporción directa a la facturación anual efectuada en cada Departamento.
- B) El 20% restante, conforme lo establecido en el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 4º: El porcentaje de regalías previstas en el inciso F) del artículo 1º se distribuirá en proporción directa a la producción de cada Departamento.

Artículo 5º: Créase el coeficiente de Equilibrio del Desarrollo Regional, que tiene por finalidad nivelar las sumas que perciben por habitante, departamentos con similares características. El mismo se establece en el 10%, distribuyéndose conforme se indica en la planilla Anexo I, a la que se hace referencia en el artículo 2º de la presente ley.



Para el supuesto caso que se modifique la coparticipación primaria, este índice será reformulado por decisión de la Honorable Legislatura, teniendo en cuenta los fundamentos para el que fue creado.

A tal efecto se divide a la Provincia en las siguientes regiones:

A) Municipios con más de 100 mil habitantes: Capital, Godoy Cruz, Guaymallén, San Rafael, Las Heras, Maipú y San Martín.

B) Municipios entre 30 mil y 100 mil habitantes: Luján de Cuyo, Rivadavia, General Alvear, Tunuyán y Junín.

C) Municipios con menos de 30 mil habitantes: Lavalle, San Carlos, Tupungato, Malargue, Santa Rosa y La Paz.

Artículo 6º: El Ministerio de Economía y Finanzas, transferirá en forma automática a cada municipio el importe de la masa de fondos a distribuir, que le correspondiera de acuerdo a los términos de la presente ley. Dicha transferencia se efectuará con una periodicidad quincenal para los recursos señalados en los incisos A), B) y C) del artículo 1º y mensualmente para los restantes.

Artículo 7º: Créase el Fondo Compensador integrado por un aporte del Gobierno de la Provincia de pesos Cuatro millones cien mil (\$ 4.100.000) anuales, distribuyéndose en cuotas mensuales iguales, que serán efectivizadas junto con los recursos del artículo 6º Esta suma será distribuida de la siguiente manera:

A) MUNICIP. DE CAPITAL: 96,15 %

B) MUNICIP. DE LA PAZ: 3,85 %

Artículo 8º: Créase la Comisión Especial Bicameral de Coparticipación Municipal en el ámbito de la Legislatura Provincial, la que tendrá como objeto elaborar un proyecto de ley que establezca un sistema de coordinación financiera entre la provincia y los municipios. Dicho sistema deberá tender al logro de por lo menos los siguientes objetivos:

a) Mayor eficiencia en el uso de los recursos.

b) Tender al mejoramiento y unificación de los sistemas de información financiera.

c) Mayor equidad en la distribución de los recursos.

d) Tender al crecimiento armónico de la Provincia.

Artículo 9º: A la fecha de la presente ley, la distribución de la masa dineraria coparticipable, importará "por habitante" en cada Departamento las sumas que se indican en el ANEXO II.

Artículo 10º: Las Municipalidades remitirán mensualmente al Ministerio de Economía y Finanzas y éste inmediatamente a Honorable Legislatura, un informe conteniendo:

a) Ejecución mensual de erogaciones corrientes y recursos tributarios de jurisdicción municipal, erogaciones de capital y total de erogaciones.

b) Planta de personal permanente, temporario, contratado o bajo cualquier otra relación que implique erogaciones en servicios con personal de los departamentos deliberativos y ejecutivos.

Artículo 11º: La presente ley tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1998 y se prorrogará automáticamente a su vencimiento por un (1) año.



Artículo 12º: Los montos determinados en el ANEXO II de la presente ley, son garantizados por la Provincia como base mínima a distribuir en los ejercicios 1997, 1998 y 1999, independientemente de la disminución que eventualmente pudiera producirse en la masa coparticipable.

Artículo 13º: Los Departamentos Ejecutivos Municipales deberán informar dentro de los treinta (30) días corridos, a los H. Concejos Deliberantes, de los recursos extrapresupuestarios ingresados por la Nación, Provincia u otros Organismos.

Artículo 14º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DEPARTAMENTO Coeficiente de Equilibrio del Desarrollo Regional  
10.00 %

Capital 0,711  
General Alvear 0,692  
Godoy Cruz 2,257  
Guaymallén 0,803  
Junín 0,183  
La Paz 0,681  
Las Heras 1,797  
Lavalle 0,637  
Luján de Cuyo 0,402  
Maipú 0,906  
Malargue -0,564  
Rivadavia -0,773  
San Carlos -0,271  
San Martín 0,443  
San Rafael 1,334  
Santa Rosa 0,537  
Tunuyán 0,656  
Tupungato -0,431

MONTO PER CAPITA  
DEPARTAMENTO PROYECTO PROYECTO + FONDO COMP.

Capital 102,87 134,04  
General Alvear 104,07 104,07  
Godoy Cruz 84,11 84,11  
Guaymallén 73,43 73,43  
Junín 105,34 105,34  
La Paz 285,09 303,48  
Las Heras 72,35 72,35  
Lavalle 116,40 116,40



Luján de Cuyo 96,04 96,04  
Maipú 75,49 75,49  
Malargue 163,02 163,02  
Rivadavia 100,02 100,02  
San Carlos 141,38 141,38  
San Martín 75,53 75,53  
San Rafael 73,38 73,38  
Santa Rosa 173,49 173,49  
Tunuyán 105,55 105,55  
Tupungato 110,63 110,63  
Total 88,34 91,08

## **VII. PROVINCIA DE MISIONES**

### **LEY 2535**

B.O.P: 02-09-88

Artículo 1º: Los municipios de la provincia recibirán en concepto de coparticipación municipal el doce por ciento (12%) de la recaudación de los siguientes recursos del Estado provincial; Impuesto inmobiliario básico y adicional; impuesto a los ingresos brutos; impuesto provincial al automotor; ingresos provenientes del régimen transitorio o definitivo de coparticipación de impuestos nacionales y cualquier otro aporte del Tesoro nacional a la provincia sin afectación específica.

Artículo 2º: El total a coparticipar al conjunto de los municipios será del cien por ciento (100%) de los fondos que se afectan a tal fin por el artículo anterior y transitoriamente durante la vigencia de la presente ley y el régimen de distribución de los mismos se ajustará a los índices que se fijan para cada municipalidad en planilla que como anexo I forma parte integrante de esta ley.

Artículo 3º: Los fondos afectados por el artículo 1º serán transferidos en forma automática y diariamente a cada municipio por el Banco de la Provincia de Misiones, sin ingresar en la cuenta de la Tesorería General de la provincia, aplicándose los índices fijados en el artículo segundo y de acuerdo al siguiente procedimiento: El Banco depositará los importes afectados diariamente; o cuando reciba fondos nacionales coparticipables, haciéndolo a la orden de cada municipio a plazo fijo hasta la fecha de la transferencia. La tasa de interés que otorgue el Banco por estos depósitos no podrá ser inferior a la usual para operaciones de depósito a plazo fijo intransferible por treinta días. El depósito a la cuenta operativa de cada municipio se efectuará al tercer día hábil anterior al último de cada mes y por el monto depositado hasta ese día en concepto de coparticipación con más los intereses devengados por las colocaciones a plazo fijo.

Artículo 4º: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar anticipos a cuenta de coparticipación, cuando lo considere necesario y a solicitud del municipio, hasta un monto máximo equivalente al de los dos últimos meses de coparticipación municipal percibidos por el municipio solicitante. El reintegro deberá efectuarse dentro del ejercicio anual presupuestario. En los



casos que fuera necesario superar los montos o los plazos deberá contarse con la correspondiente ley.

Artículo 5º: Se destinará el dieciséis y medio por ciento (16,5%) de los fondos que por esta ley le corresponde a cada municipio a la cancelación de lo que adeudare al Instituto de Previsión Social de la provincia por obligaciones previsionales y asistenciales. Las retenciones las efectuará el Banco de la Provincia, depositando su importe mensualmente, a la fecha de las transferencias, a favor del Instituto de Previsión Social de la provincia en la cuenta corriente de esta entidad, por cuenta y orden del respectivo municipio. Las retenciones se efectuarán hasta la cancelación de los montos requeridos por el Instituto, conforme boleta de deuda emitida por el mismo, sustentada en constancias registrales, y previamente notificadas al respectivo municipio.

Artículo 6º: Esta ley entrará en vigencia a partir del día 15 de agosto de 1988.

Artículo 7º: Deróganse las leyes 1189, 2089 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### **PLANILLA ANEXA I**

#### **COPARTICIPACION COMUNAL ORD. MUNICIPIO COEFICIENTE FIJO**

1 ALBA POSSE	0.563945
2 ALMAFUERTE	0.344451
3 APOSTOLES	3.536227
4 ARISTOBULO DEL VALLE	1.956589
5 ARROYO DEL MEDIO	0.357086
6 AZARA	0.430838
7 BERNARDO DE IRIGOYEN	0.731023
8 BONPLAND	0.427114
9 CAA-YARI	0.427114
10 CAMPO GRANDE	1.184310
11 CAMPO RAMON	0.759400
12 CAMPO VIERA	1.112792
13 CANDELARIA	0.692935
14 CAPIOVI	0.712272
15 CARAGUATAY	0.460659
16 CERRO AZUL	0.562413
17 CERRO CORA	0.346269
18 COLONIA ALBERDI	0.546729
19 COLONIA AURORA	0.550015
20 COLONIA DELICIA	0.569397
21 COLONIA POLANA	0.417453
22 COLONIA VICTORIA	0.458636



23 COLONIA WANDA 1.216580  
24 CMTE. ANDRES GUACURARI 0.670207  
25 CONCEPCION DE LA SIERRA 0.581070  
26 CORPUS 0.482698  
27 DOS ARROYOS 0.492805  
28 DOS DE MAYO 0.730694  
29 EL ALCAZAR 0.461964  
30 ELDORADO 5.930809  
31 EL SOBERBIO 0.981689  
32 FACHINAL 0.348515  
33 FLORENTINO AMEGHINO 0.425783  
34 GARUPA 1.012874  
35 GARUHAPE 0.706119  
36 GENERAL ALVEAR 0.360398  
37 GRAL. MANUEL BELGRANO 0.581022  
38 GRAL. URQUIZA 0.454391  
39 GOBERNADOR LOPEZ 0.384345  
40 GOBERNADOR ROCA 0.987490  
41 GUARANI 0.587245  
42 HIPOLITO YRIGOYEN 0.399812  
43 ITACARUARE 0.431634  
44 JARDIN AMERICA 1.936957  
45 L.N. ALEM 3.129740  
46 LIBERTAD 1.355817  
47 LORETO 0.352596  
48 LOS HELECHOS 0.504976  
49 MARTIRES 0.344708  
50 MOJON GRANDE 0.395537  
51 MONTECARLO 2.627742  
52 9 DE JULIO 0.498936  
53 OBERA 7.192921  
54 OLEGARIO V. ANDRADE 0.364861  
55 PANAMBI 0.495562  
56 PIRAY 1.121946  
57 POSADAS 25.378508  
58 PROFUNDIDAD 0.338231  
59 PUERTO ESPERANZA 1.752782  
60 PUERTO IGUAZU 3.816666  
61 PUERTO LEONI 0.523461  
62 PUERTO RICO 1.956589  
63 RUIZ DE MONTOYA 0.486514  
64 SAN IGNACIO 0.948080  
65 SAN JAVIER 1.187078  
66 SAN JOSE 0.623421  
67 SAN MARTIN 0.401282  
68 SAN PEDRO 1.301685



69 SANTA ANA 0.591195  
70 SANTA MARIA 0.405770  
71 SAN VICENTE 1.956589  
72 SANTIAGO DE LINIERS 0.370966  
73 SANTO PIPO 0.850605  
74 TRES CAPONES 0.393851  
75 25 DE MAYO 1.018611

## **VIII. PROVINCIA DE SANTA FE**

### **LEY Nº 7457**

Texto ordenado aprobado por Decreto 210/80

Artículo 1º: El Poder Ejecutivo distribuirá a las Municipalidades de la Provincia el 8% del importe que se liquide a la misma por su participación en todos los gravámenes nacionales incluidos en el régimen de la Ley Nº 20.221 y sus modificatorias, de coparticipación federal de impuestos, en la siguiente forma:

- a) 40% de acuerdo a la población que se asigne a cada Municipalidad según lo establecido por la presente Ley.
- b) 30% de acuerdo a los recursos percibidos por las Municipalidades cada año anterior, con exclusión de los provenientes del crédito y las participaciones provinciales.
- c) 30% por partes iguales entre todas las Municipalidades.

Artículo 2º: Del remanente que resulte una vez liquidada a las Municipalidades el 8% a que alude el artículo anterior, la Provincia distribuirá el 3% a las Comunas, haciéndolo en la siguiente forma:

- a) 80% de acuerdo a la población que se asigne a cada Comuna según lo establecido por la presente Ley.
- b) 20% por partes iguales entre todas las Comunas.

Artículo 3º: Una vez cumplido lo dispuesto en los artículos precedentes la Provincia distribuirá un 3% del remanente en forma exclusiva entre los Municipios de primera categoría, en proporción a los índices que a cada uno corresponde por aplicación del artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 4º: El Instituto Provincial de Estadística y Censo informará la población que corresponde asignar a las Municipalidades y Comunas en base a los datos y estaciones de que disponga al mes de octubre de 1978. Los prorratores resultantes tendrán validez por tres años y se aplicarán a partir del 1º de enero de 1979. En el mes de octubre de 1981 deberá informar las nuevas asignaciones de población que corresponden a las Municipalidades y Comunas de la Provincia y prorratores resultantes tendrán validez por tres años a contar del 1º de enero de 1982, y así sucesivamente.

Artículo 5º: El Sistema de distribución de impuestos establecido por la presente Ley se aplicará sobre los respectivos ingresos correspondientes a cada año fiscal, sin interesar que los mismos refieran a ejercicio corriente a años atrasados.





Artículo 6º: La remisión de los fondos a las Municipalidades Comunas deberá hacerse en forma automática y dentro de un período que no exceda de los treinta días, pero se faculta al Poder Ejecutivo a efectuar anticipos a cuenta de los mismos cuando razones de urgencia así lo justifiquen.

A los fines de asegurar esta forma de remisión de fondos el porcentaje que por esta Ley se fija como coparticipación a los Municipios y comunas será depositado en cuenta bancaria especial, sin ingresar al tesoro provincial.

Artículo 7º: Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias conducentes a la mejor aplicación de la presente Ley.

Artículo 8º: Inscríbese en el Registro General de Leyes, comuníquese, publíquese y archívese.

### **LEY 9595**

#### **Participación a las Municipalidades en el Impuesto a los Ingresos Brutos**

Sancción: 13-12-84

Artículo 1º: Derógase el artículo 4º de la Ley 8717.

Artículo 2º: Derógase la Ley 8669.

Artículo 3º: A partir de la vigencia de la presente Ley, la Provincia dará participación a las Municipalidades y Comunas en el producido de la recaudación del Impuesto a los Ingresos Brutos, Impuesto a las actividades económicas e Impuesto a las actividades Lucrativas de conformidad con el Régimen y disposiciones establecidas en la Ley Nº 7457, modificada por la Ley Nº 8437.

Artículo 4º: La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1º de Enero de 1985.

Artículo 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### **DECRETO 2105/94**

#### **INDICES DISTRIBUTIVOS POR PORCENTAJES DE COPARTICIPACION EN IMPUESTOS NACIONALES ENTRE MUNICIPALIDADES DE LA PROVINCIA DEFINITIVO EJERCICIO 1993 Y PROVISORIO 1994 (\*)**

INDICE MUNICIPALIDAD TOTAL 100%

ARMSTRONG 1,0385663

ARROYO SECO 1,1516561

AVELLANEDA 1,1451388

CALCHAQUI 0,8672972

CAÑADA DE GOMEZ 1,5056798

CAPITAN BERMUDEZ 1,3826163



CARCARANA 1,1491139  
CASILDA 1,5053578  
CERES 1,0162705  
CORONDA 1,0010489  
EL TREBOL 0,9811972  
ESPERANZA 1,7452573  
FIRMAT 1,1702719  
FRAY LUIS BELTRAN 0,9764519  
FRONTERA 0,8279275  
FUNES 1,1160033  
GALVEZ 1,1874296  
GRANADERO BAIGORRIA 1,3775743  
LAGUNA PAIVA 0,9459430  
LAS PAREJAS 0,9037983  
LAS ROSAS 0,9739090  
LAS TOSCAS 0,9561943  
MALABRIGO 0,7785038  
PEREZ 1,0957108  
PUERTO GRAL. SAN MARTIN 1,2494653  
RAFAELA 3,1351223  
RECONQUISTA 2,1587883  
ROLDAN 0,9207897  
ROSARIO 30,2769894  
RUFINO 1,2143264  
SAN CARLOS CENTRO 0,9376184  
SAN CRISTOBAL 1,0087138  
SAN JAVIER 0,9558909  
SAN JORGE 1,1587517  
SAN JUSTO 1,1507661  
SAN LORENZO 1,9123487  
SANTA FE 11,2187210  
SANTO TOME 1,9667350  
SASTRE Y ORTIZ 0,7876659  
SUNCHALES 1,2370366  
TOSTADO 0,9513708  
TOTORAS 0,8817055  
VENADO TUERTO 2,6909213  
VERA 1,0515739  
VILLA CANAS 0,8956383  
VILLA CONSTITUCION 2,0612127  
VILLA GOBERNADOR GALVEZ 2,2832773  
VILLA OCAMPO 1,0956529  
TOTALES 100,0000000

(\*) Últimos índices que se dispone información.



## **LEY 10.989**

### **Distribución del Impuesto Inmobiliario**

Sanción: 10-06-93

Artículo 1º: Modifícase el artículo 115 del Código Fiscal, texto ordenado por el Decreto 1896 del 28 de junio de 1990, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 115.- El producido del Impuesto Inmobiliario se distribuirá de la siguiente manera:

a) A las Municipalidades y Comunas: el 50%

b) A Rentas Generales: el 50%

La distribución a que se refiere en el inciso a) se efectuará en forma diaria, directa y automática, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

\* El 80% (ochenta por ciento) en forma directamente proporcional a la emisión del Impuesto Inmobiliario total para cada jurisdicción.

\* El 20% (veinte por ciento) en forma directamente proporcional a la población de cada jurisdicción.

A los efectos de elaborar el coeficiente de distribución del parámetro poblacional, deberán tomarse los datos oficiales publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) correspondientes al último censo de población y vivienda. No podrán utilizarse datos proyectados ni extrapolados."

Artículo 2º: Créase un fondo compensador que garantice a los municipios y comunas una suma equivalente a la que le hubiera correspondido por aplicación de los parámetros del Decreto N° 478/91.

La vigencia de este fondo será de 180 días, prorrogable mediante decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 3º: Los recursos del fondo creado por el artículo 2º serán los siguientes:

a) El 60% (sesenta por ciento) del producido del Régimen Federal de Coparticipación antes de la determinación del monto coparticipable a municipalidades y comunas.

b) El 40% (cuarenta por ciento) directamente del monto coparticipable a municipalidades y comunas, proveniente del Régimen Federal.

Artículo 4º: El Ministerio de Hacienda y Finanzas, Obras y Servicios Públicos será responsable de la administración y distribución del fondo creado en el artículo 2º y deberá liquidar y depositar en forma quincenal la compensación correspondiente.

Artículo 5º: Créase una comisión bicameral, integrada por los Miembros de la Comisión de Asuntos Comunes y Municipales, Desarrollo Regional y Defensa Civil de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Asuntos Comunes y Municipales de la Cámara de Diputados, la que deberá redactar y poner a consideración de ambas Cámaras un proyecto de ley de coparticipación provincial de impuestos.

La comisión Bicameral podrá, para el cumplimiento de sus fines, conformar una Comisión Asesora no vinculante, con representantes del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Intendentes, Concejales y Presidentes Comunes.

Artículo 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.